

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210051500

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YERALDINE DEL CARMEN CARDOZO MEDINA**, identificada con la C.C.51.871.304, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS** y el **JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El apoderado la parte accionante manifiesta en síntesis que el 06 de abril del año en curso, radicó solicitud de desarchivar ante el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá, petición frente a la que aduce el juzgado le indicó que el proceso se encontraba archivado, por lo que debía hacer la solicitud directamente ante el Archivo Central.

Continúa indicando que después de reiterar varias veces su petición y que el juzgado le diera la misma respuesta, el 21 de mayo de la presente anualidad el proceso apareció desarchivado en el Sistema de Consultas de Procesos, el 21 de junio de 2021, reenvió al Juzgado accionado su petición de desarchivar, recibiendo contestación el 05 de agosto del año en curso, mediante la que se le indicó que el proceso continuaba archivado, a pesar de que en las anotaciones de la página web de la rama judicial aparecía desarchivado, por ello, el 23 de septiembre siguiente, acudió de manera presencial al Despacho, siendo atendido por un funcionario quien le manifestó que efectivamente el proceso se encontraba desarchivado desde el mes de abril pero que a ese Juzgado había llegado la *“semana pasada”* pero que para la siguiente semana estarían elaborados los oficios de desembargo solicitados, por lo cual, el 30 de septiembre del año en curso, aduce que el apoderado aquí accionante acudió nuevamente al Juzgado con el fin de retirar los oficios peticionados, ante lo que se indicó que *en unos 15 días ya estarían elaborados los oficios*.

Agrega que acudió al Despacho Judicial accionado nuevamente a mediados de octubre, así como el 05 de noviembre, pero la respuesta de parte del Juzgado era la misma: *“pase dentro de quince (15) días o espere que esté la anotación de oficios elaborados en el sistema”*, situación que manifiesta llega al punto de ser estresante, *pues se juega con el tiempo de uno como litigantes, y no se toma la situación con la suficiente seriedad, luego de más de cinco meses solicitando la elaboración de los oficios de desembargo del proceso mencionado*.

SOLICITUD

El apoderado de la accionante, requiere se le ampare el derecho fundamental de petición a su representada, en consecuencia, se ordene al Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá, emitir respuesta satisfactoria a la petición del 06 de abril de la presente anualidad, haciéndole entrega de todos los oficios de desembargo que se encuentren en el proceso radicado con el No.11001400302520060033700., en caso de no existir oficios, sean elaborados y entregados de manera urgente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 16 de noviembre del 2021, se admitió mediante providencia del 17 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y al **JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA

La Secretaria del Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal, rindió informe el 22 de noviembre de 2021, mediante el cual acreditó la constancia de trámite de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, decretadas dentro del proceso 2006-00337, ante las correspondientes entidades, así como al apoderado de la parte actora, conforme se evidencia a folios 3 al 12 del escrito de contestación. Asimismo, adjuntó el Link de acceso al Expediente Digital para su correspondiente verificación.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio No.1403 del 17 de noviembre de 2021, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Rama judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, así como el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá D.C., han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Yeraldine del Carmen Cardozo Medina, al no haber emitido respuesta al derecho de petición calendado el 06 de abril de 2021.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Yeraldine del Carmen Cardozo Medina, se encuentra legitimada para interponer a través de apoderado judicial, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fue vulnerado por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, también se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca y Amazonas, así como el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá D.C., Judicial unas autoridades de naturaleza pública a quien se les enrostra la vulneración del Derecho de la señora Yeraldine del Carmen Cardozo Medina.

En lo que respecta a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁵; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁷, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ *Ibidem*

⁷ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de

fundamental en el caso que nos ocupa se generó con el mensaje enviado por el apoderado de la parte accionante el 06 de abril de 2021, mediante el cual se solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso 2006-337, así como la elaboración de los respectivos oficios, sin que se hubiese atendido dicha petición por parte del Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá D.C., después de haberla reiterado por última vez el 05 de agosto de 2021. Por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso solo tres (3) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁸.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁹.

Ahora bien, en cuanto al **derecho de petición presentado ante autoridades judiciales**, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas la sentencia T-394/18, ha determinado:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla fuera de texto).

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

a.- El 06 de abril de 2021, el accionante radicó derecho de petición (folio 11 del escrito de tutela), solicitando al Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá D.C.:

“Se levante la medida cautelar de embargo decretada sobre las cuentas corrientes y/o de ahorro de propiedad de la demandada señora YERALDINE CARDOZO MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.680.927 en los siguientes bancos:

Oficio desembargo vehículo BAQ-103 para lo cual ruego oficiar a la secretaria de tránsito de Bogotá”

b.- La Secretaria del Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá, emitió contestación a la parte accionante el 22 de noviembre de 2021, enviándole copia del trámite de los oficios dirigidos a las diferentes entidades, esto es, Secretaría Distrital de Movilidad (fl.7, 11) cuaderno medidas cautelares, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Norte (fl.9), cuaderno de medidas cautelares.

Dicha respuesta, fue remitida al apoderado de la parte actora, tal y como consta a folio 13 del archivo contentivo de las medidas cautelares de la contestación dada a esta acción de tutela por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá D.C.

De esta manera, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá D.C, dilucidará si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*¹⁰.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por el Juzgado accionado, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al apoderado de la parte actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 06 de abril de 2021 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela; acciones todas ejecutadas por la accionada dentro del trámite de la acción constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* del actor.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **YERALDINE DEL CARMEN CARDOZO MEDINA** identificada con C.C.51.871.304, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS** y el **JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c5df6998d53fe847741ce0ce9e3a811dacb8f9bd7e59c125e2074d1e84dcc9

Documento generado en 29/11/2021 01:43:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00536, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00536 00

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2021.

LUZ SIRLED TORRES AGUDELO, identificada con C.C.43.624.926, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUZ SIRLED TORRES AGUDELO**, identificada con C.C. 43.624.926, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

595e5946d3846a283305b704cd19785baacb305be4759399b4300388ef5e80f6

Documento generado en 29/11/2021 01:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>